



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00194-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NELLYS BLANQUICETH GUTIERREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que en el presente proceso fue allegada prueba requerida por parte de BBVA, el 25 de agosto de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b0ae5f8ef5105fd325a7c287e62cacf3f4c3f5f428e01220eec24be785d48f7
Documento generado en 08/09/2020 01:54:36 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00194-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NELLYS BLANQUICETH GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que en providencia de fecha 20 de agosto de 2020, se ordenó requerir por TERCERA OCASIÓN al Banco BBVA y Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que enviaran a este juzgado en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual fue cumplido por parte del Banco BBVA, en las calendas 25 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, procedería a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181, por estar recaudada la prueba decretada, misma audiencia en la que se concedería término para alegar de conclusión por escrito, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional el cual establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020. En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se señala que en el sub judice, se superó la primera etapa del proceso. Así mismo, se evidencia que las pruebas decretadas fueron allegadas por parte del BANCO BBVA, por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar: *“...La presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se impone **correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a los intervinientes en la actuación procesal, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto. - Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

Quinto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 97 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784872e1fa98aa91305bbd7430f5540664ff4c88172311386a66c28afb5c8c26**

Documento generado en 08/09/2020 08:43:05 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	OSVALDO DAVID ARIAS JIMÉNEZ.
Demandado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda y el demandante guardo silencio.

PASA AL DESPACHO

Siete (07) de septiembre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa73ca98c807f6a985e900447047b329fde969c94c59fc575c98724eb6396e8e

Documento generado en 08/09/2020 01:55:36 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	OSVALDO DAVID ARIAS JIMÉNEZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2020¹, notificado de estado No 75 del 28 de julio de 2020, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda y el poder, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el señor OSVALDO DAVID ARIAS JIMÉNEZ contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 97 DE HOY 9 de SEPTIEMBRE DE
2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

¹https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/Juzgado4toAdministrativo/EQV9_Ch06ihBomaH4CtZ9o4BXoF367DDC_uQ_ecT9lC4dLw?e=axive8

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4fbe9dcbb2aec1d0deef6a5fa22a3ed38e932ab23bfeb84ca6fc7f0b67b1f**

Documento generado en 08/09/2020 08:43:58 a.m.